



Boletín Oficial

[Pág.2](#)



Diario Oficial
de Galicia

Boletín Oficial

[Pág.4](#)



Consulta de interés

[Pág.5](#)

Reducción por adjudicación de una parte del plan de pensiones en la liquidación de la sociedad de gananciales al excónyuge no titular.



Resolución del TEAC

[Pág.6](#)

Operación no vinculada comparable.



Actualidad

[Pág.7](#)

El Supremo dice que excluir a los hijos extramatrimoniales de la sucesión de un título nobiliario no vulnera el principio de igualdad.



Actualidad

[Pág.8](#)

El Tribunal Supremo anula la liquidación y la sanción de Hacienda de 1,3 millones de euros al exfutbolista Iván de la Peña.



Consejo Europeo

[Pág.9](#)

Corporate tax avoidance: Council agrees its stance on the exchange of tax-related information on multinationals



MONOGRÁFICOS CIERRE IS 2015

DIFERENCIAS ENTRE LA AMORTIZACIÓN CONTABLE Y LA AMORTIZACIÓN FISCAL

[Pág.11](#)

**MINISTERIO DE JUSTICIA****Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales**

Resolución de 26 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban **nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales** de los sujetos obligados a su publicación, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma. [\[+ ver\]](#)

Los cambios en los modelos de presentación de cuentas anuales son consecuencia de la promulgación de normas de naturaleza contable y fiscal.

En primer lugar, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, introduce en materia de incentivos fiscales la reserva de capitalización indicando en su artículo 25 que debe figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado.

En segundo lugar, la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción establece la información que, al respecto, las empresas deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales individuales y consolidadas.

En tercer lugar, la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales.

En cuarto lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 4, de la Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios, se modifica la nota de la memoria «Situación fiscal» de las cuentas anuales individuales.

En quinto y último lugar, se incorpora nueva información en las hojas de solicitud de presentación en el Registro Mercantil y de datos generales de identificación.

Resolución de 26 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el modelo establecido en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las **cuentas anuales consolidadas**, y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma. [\[+ ver\]](#)

Los cambios en el modelo de presentación de cuentas anuales consolidadas son consecuencia de la promulgación de normas de naturaleza contable y fiscal.

En primer lugar, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades introduce en materia de incentivos fiscales la reserva de capitalización indicando en su artículo 25 que debe figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado.

En segundo lugar, la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción establece la información que, al respecto, las empresas deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales individuales y consolidadas.

En tercer lugar, la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales.

En cuarto lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5, de la Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios, se modifica la nota de la memoria «Situación fiscal» de las cuentas anuales consolidadas.

En quinto y último lugar, se incorpora nueva información en las hojas de solicitud de presentación en el Registro Mercantil y de datos generales de identificación. A continuación, se describen los cambios citados con respecto al modelo

Núm. 59
Miércoles 9 de marzo de
2016

La versión íntegra, actualizada y completa de todos los modelos se publicará en la página web del Ministerio de Justicia.




Nuestros modelos anotados de estarán actualizados el próximo viernes. Os los enviaremos junto con el Boletín.

Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el **modelo 282**, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. [\[+ ver\]](#)


La presentación de la declaración informativa deberá realizarse en el plazo establecido para la presentación de la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, por los artículos 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y 21 y 38 del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con la información a que se refiere el artículo 3 correspondiente al año natural inmediato anterior.

Núm. 59
Miércoles 9 de marzo de 2016

Están obligados a presentar el modelo 282 los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que hayan sido beneficiarios de ayudas obtenidas en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias así como de aquellos otros, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado.



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS



Agencia Tributaria
Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de Estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea. (IRPF.IS.IRNR)

Modelo
282

Identificación

N.I.F.

Apellidos y nombre, razón social

Indique si es contribuyente por:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Impuesto sobre Sociedades

Impuesto sobre la Renta de no Residentes con Establecimiento Permanente

Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin Establecimiento Permanente

Ejercicio

Ejercicio

Espacio reservado para número de justificante

Volumen de negocios

Volumen de negocios anual del beneficiario obtenido en las Islas Canarias

Sector industrial.....

Resto sectores.....

Ayudas percibidas

1. Ayudas regionales al funcionamiento.

	Sector industrial	Resto sectores
Régimen especial de empresas productoras de bienes corporales (art. 26 de la Ley 19/1994).....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Deducción por inversiones no iniciales en Canarias (art. 94 Ley 20/1991 y DA 13ª).....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Incentivos de la Zona Especial Canaria (arts. 43 a 46 Ley 19/1994).....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Reserva para inversiones en Canarias (RIC), en la parte regulada en el art. 27.4.B.bis, C y D Ley 19/1994.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Exenciones de entregas interiores del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (art. 2.4 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014).....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Ayudas al transporte de mercancías (RD 362/2009) y Orden de 31 de julio de 2009 del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Importe total de las ayudas regionales al funcionamiento	<input type="text"/>	<input type="text"/>

2. Ayudas regionales a la inversión.

Incentivos a la inversión (art. 25 Ley 19/1994).....	<input type="text"/>
Deducción por inversiones iniciales en Canarias (art. 94 Ley 20/1991 y DA 13ª).....	<input type="text"/>
Reserva para inversiones en Canarias (RIC), en la parte regulada en el art. 27.4.A y B Ley 19/1994.....	<input type="text"/>
Otros incentivos regionales concedidos por las Administraciones Públicas o mediante fondos públicos para la realización de una inversión inicial.....	<input type="text"/>
Importe total de las ayudas regionales a la inversión [15+16+17+18]	<input type="text"/>

3. Ayudas a las PYME (art. 27.bis Ley 19/1994)

Deducción por inversiones en territorios de África Occidental.....	<input type="text"/>
Deducción por gastos de propaganda y publicidad.....	<input type="text"/>
Total ayudas a las PYME [20+21]	<input type="text"/>

4. Ayudas para obras audiovisuales (DA 14ª Ley 19/1994).....

5. Otros incentivos.....

DECRETO 23/2016, de 25 de febrero, por el que se regula la reinversión de los ingresos obtenidos por los montes vecinales en mano común en actuaciones de mejora y protección forestal. [\[+ pdf\]](#)

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 112. Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.

1. La base imponible correspondiente a las comunidades titulares de montes vecinales en mano común se reducirá en el importe de los beneficios del ejercicio que se apliquen a:

- a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.
- b) Gastos de conservación y mantenimiento del monte.
- c) Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

La aplicación del beneficio a las indicadas finalidades se deberá efectuar en el propio período impositivo o en los 4 siguientes. En caso de no realizarse las inversiones o gastos dentro del plazo señalado, la parte de la cuota íntegra correspondiente a los beneficios no aplicados efectivamente a las inversiones y gastos descritos, junto con los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció dicho plazo.

La Administración tributaria, en la comprobación del destino de los gastos e inversiones indicadas, podrá solicitar los informes que precise de las Administraciones autonómicas y locales competentes.

Esta reducción es incompatible con la reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de esta Ley y con la reserva de nivelación de bases imponibles prevista en el artículo 105 de esta Ley.

2. Los beneficios podrán aplicarse en un plazo superior al establecido en el apartado anterior, siempre que en dicho plazo se formule un plan especial de inversiones y gastos por el contribuyente y sea aceptado por la Administración tributaria en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común tributarán al tipo general de gravamen.

4. Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común no estarán obligadas a presentar declaración por este Impuesto en aquellos períodos impositivos en que no obtengan ingresos sometidos a este, ni incurran en gasto alguno, ni realicen las inversiones y gastos a que se refiere el apartado 1.

5. Los partícipes o miembros de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común integrarán en la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades que les sean efectivamente distribuidas por la comunidad. Dichos ingresos tendrán el tratamiento previsto para las participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad, a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Este decreto nace para clarificar de una manera concreta y detallada cuáles son los tipos de ingresos y las actuaciones y servicios en materia de mejora y protección forestal del monte referidos en el artículo 125 de la Ley 7/2012, de montes de Galicia.

Al mismo tiempo, el decreto desarrolla el procedimiento de comunicación y el procedimiento de verificación de las cantidades mínimas a reinvertir por las comunidades de montes vecinales en mano común a fin de asegurar la sostenibilidad de sus propios recursos y servicios forestales.



Reducción por adjudicación de una parte del plan de pensiones en la liquidación de la sociedad de gananciales al excónyuge no titular.

[Consulta V3955-15 de 11/12/2015](#)

Las prestaciones derivadas de planes de pensiones tributan en el IRPF exclusivamente en sede del beneficiario, como rendimientos del trabajo y por el importe total percibido, **con independencia de cómo se realice la liquidación de la sociedad de gananciales.**

Si la prestación se percibe en forma de capital, **podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponde a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006**, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación a planes de pensiones y la fecha de acaecimiento de la contingencia que origina la prestación, estando estos rendimientos del trabajo sujetos a retención.

Ahora bien en la medida en que la cantidad que el contribuyente satisfaga a su ex-cónyuge tenga la consideración de pensión compensatoria, en los términos establecidos en el Código Civil, **podría tener derecho a practicar en su base imponible general la reducción correspondiente, por el contrario, si la adjudicación del plan de pensiones se produce por causa distinta de la pensión compensatoria, no procederá aplicar la citada reducción.**

CONSULTA DE INTERÉS

En la medida en que la cantidad que el consultante satisfaga a su ex-cónyuge tenga la consideración de pensión compensatoria, el mismo podría tener derecho a practicar en su base imponible general la reducción establecida en el artículo 55 de la Ley 35/2006.



IS. Operaciones vinculadas. Supuesto en el que una entidad realiza una actividad de prestación de servicios que son prestados personalmente por la administradora única de esa entidad, siendo ésta la circunstancia determinante para la contratación de los citados servicios por terceros independientes. Operación no vinculada comparable. **Método precio libre comparable.**

[Resolución del TEAC de 02/03/2016](#)

Criterio:

Cuando el servicio que presta la persona física a la sociedad vinculada y el que presta la sociedad vinculada a terceros independientes **es sustancialmente el mismo** y del análisis del supuesto de hecho se deriva que la sociedad carece de medios para realizar la operación si no es por la necesaria e imprescindible participación de la persona física, no aportando valor añadido (o siendo éste residual) a la labor de la persona física, es acorde con la metodología de operaciones vinculadas considerar que la contraprestación pactada por esta segunda operación es una **“operación no vinculada comparable”, no siendo necesario incorporar una corrección valorativa por el mero reconocimiento de la existencia de la sociedad, y ello sin perjuicio de las correcciones que en aplicación del método del precio libre comparable proceda realizar por los gastos fiscalmente deducibles que se centralizan en la sociedad.**

UNIFICACIÓN DE CRITERIO

RESOLUCIÓN DE INTERÉS

Operación no vinculada comparable.



Actualidad del TS

martes, 8 de marzo de 2016

El Supremo dice que excluir a los hijos extramatrimoniales de la sucesión de un título nobiliario no vulnera el principio de igualdad

Autor: Comunicación Poder Judicial

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha estimado los recursos de casación interpuestos por los demandados en un caso de conflicto en la sucesión de un título nobiliario cuya carta de concesión ordenaba la sucesión exclusivamente a favor de los hijos y descendientes de legítimo matrimonio.

En una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Antonio Salas Carcelles, el alto tribunal, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los títulos nobiliarios en relación con el principio de igualdad (STC 126/1997) considera que correspondería en su caso al poder legislativo, no al judicial, equiparar los hijos extramatrimoniales a los matrimoniales, como en su momento hizo la Ley 33/2006, de 30 de octubre, de igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, suprimiendo las diferencias por razón de sexo.

La resolución constata, al tiempo de dictarse la citada ley, el legislador era consciente también de la existencia de tratamiento diferenciado por razón del origen matrimonial o extramatrimonial, sin que estimase oportuno legislar sobre ello. La Sala, así, concluye que no le corresponde suplantar la labor del poder legislativo.

Archivos asociados

 [Nota de la Sala Civil 8 de marzo de 2016](#)

NOVEDADES

Los magistrados recuerdan que el Constitucional estableció la inaplicación del principio constitucional de igualdad a las distinciones nobiliarias.



Actualidad del TS

martes, 8 de marzo de 2016

El Tribunal Supremo anula la liquidación y la sanción de Hacienda de 1,3 millones de euros al exfutbolista Iván de la Peña

El Supremo estima las alegaciones del exjugador en el sentido de que Hacienda le achacó de forma injustificada dilaciones o entorpecimiento en la inspección

Autor: Comunicación Poder Judicial

La Sala III del Supremo ha anulado la liquidación y sanción de Hacienda al exfutbolista Iván de la Peña por 1,3 millones de euros por los IRPF de 1998 y 2001, al considerar prescritas las actuaciones inspectoras. El alto tribunal estima dos recursos del exjugador contra sendas sentencias de la Audiencia Nacional referidas a la actuación de Hacienda en este caso, que en el caso del IRPF de 1998 concluyó con una liquidación de 525.921 euros de cuota más 144.176 de sanción; y en el de 2001, con una liquidación de 678.213 euros.

Las actuaciones inspectoras a De la Peña por parte de la Dependencia Regional de Inspección de Cataluña se iniciaron por comunicación de 8 de mayo de 2003, y finalizaron por acuerdo de 8 de agosto de 2006, es decir, que tuvieron una duración de 1.187 días.

El Supremo estima las alegaciones de De la Peña en el sentido de que Hacienda le achacó de forma injustificada dilaciones o entorpecimiento en la inspección, por lo que con la duración de la Inspección se incumplió el plazo máximo para que ésta sea efectuada que se recoge en el artículo 29 de la ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y que en este caso el propio Tribunal Económico Regional calculó en 1.015 días, lo que se superó con los 1.187 en que se prolongaron las actuaciones.

ACTUALIDAD

El Supremo ha considerado la prescripción.



Consejo Europeo

Corporate tax avoidance: Council agrees its stance on the exchange of tax-related information on multinationals

On 8 March 2016, the Council agreed its stance, pending the European Parliament's opinion, on a draft directive on the exchange of **tax-related information** on the activities of **multinational companies**.

The United Kingdom strongly supported this stance pending consultation of its parliament.

The directive will implement, at EU level, an **OECD recommendation** requiring multinationals to report tax-related information, detailed country-by-country, and requiring national tax authorities to exchange that information automatically.

Anti-tax-avoidance package

It is the first element of a package of proposals issued by the Commission in January 2016 to strengthen EU rules preventing corporate tax avoidance. The package builds on recommendations approved by the OECD in autumn 2015 to address corporate **tax base erosion and profit shifting** (BEPS).

The Council's agreement demonstrates the Netherlands presidency's ambition to make rapid progress on the anti-tax avoidance package.

Large multinationals

The directive will transpose the OECD recommendation on country-by-country reporting (BEPS action 13) into **legally binding** EU instrument. It covers multinationals with a total consolidated group revenue of at least €750 million.

Whilst this would cover only 10-15% of multinational enterprise groups, these groups hold **90% of corporate revenues**.

Tax planning by multinationals has become more elaborate in recent years, shifting taxable profits towards states with beneficial tax

ACTUALIDAD

EL PROYECTO DE Directiva pretende trasponer la recomendación de la OCDE de que las multinacionales paguen sus impuestos en el país donde obtengan sus resultados positivos.

El Reino Unido apoya esta propuesta a la espera de la consulta a su parlamento.

regimes. Aggressive tax planning can take advantage of the technicalities of a tax system or of mismatches between two or more tax systems for the purpose of reducing or avoiding tax liabilities.

Information to be reported

In boosting transparency, the draft directive sets out to incite multinationals to pay their taxes **in the country where profits are made**. Information to be reported, on a country-by-country basis, includes revenues, profits, taxes paid, capital, earnings, tangible assets and the number of employees.

Under the directive, a multinational company will be obliged to file its country-by-country report to the tax authorities of the member state where it is tax resident, already for the 2016 fiscal year.

If the group's parent company is not EU tax resident and does not file a report, it will do so through its EU subsidiaries. Such "secondary reporting" will be mandatory as from the 2017 fiscal year; it will be optional in 2016.

Information exchange

The tax authorities will have to exchange the reports automatically, so that any tax avoidance risks related to transfer pricing⁽¹⁾ can be assessed. For this, the directive will build on the EU's existing framework for **automatic exchange between tax authorities**, established by directive 2011/16/EU. An existing common communications network will be used, thereby saving implementation costs.

The directive will set **deadlines** of 12 months after the fiscal year for filing, and a further three months for automatic exchange.

A common EU approach

The directive will ensure **harmonised implementation** of the OECD recommendation on country-by-country reporting, including by 7 member states that are not members of the OECD.

The Council will adopt the directive once the European Parliament has given its opinion and national parliamentary reservations have been lifted, and once the text is finalised in all languages.

Ambitious timetable

As concerns work on the rest of anti-tax avoidance package, the presidency has set an ambitious timetable. The Council held a first exchange of views on 12 February 2016. The presidency is planning for an agreement on 25 May 2016 on a proposal to tackle some of the most prevalent **tax avoidance practices**.

(1) Transfer pricing is the price paid for goods and services exchanged between entities that make up a corporate group.

- [Anti tax avoidance package proposals by the European Commission](#)
- [Visit the meeting page](#)
- [Download as pdf](#)

MONOGRÁFICOS CIERRE IS 2015	Régimen General y ERD	TRLIS	NLIS 2015
DIFERENCIAS ENTRE AMORTIZACIÓN CONTABLE Y FISCAL			
Amortización según tablas		11.1	12.1. DT 13ª.1 [1]
Imputación fiscal de las amortizaciones no deducidas en 2013 y 2014 (no ERD) [2]			DT 37ª [3]

[1] Disposición transitoria decimotercera. *Aplicación de la tabla de amortización prevista en esta Ley en elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad. Libertad de amortización pendiente de aplicar.*

1. Los elementos patrimoniales para los que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se estuvieran aplicando un coeficiente de amortización distinto al que les correspondiese por aplicación de la tabla de amortización prevista en el artículo 12.1 de esta Ley, se amortizarán durante los períodos impositivos que resten hasta completar su nueva vida útil, de acuerdo con la referida tabla, sobre el valor neto fiscal del bien existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.

Asimismo, aquellos contribuyentes que estuvieran aplicando un método de amortización distinto al resultante de aplicar los coeficientes de amortización lineal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 y, en aplicación de la tabla de amortización prevista en esta Ley les correspondiere un plazo de amortización distinto, podrán optar por aplicar el método de amortización lineal en el período que reste hasta finalizar su nueva vida útil, sobre el valor neto fiscal existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.

Las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 aplicarán los coeficientes de amortización lineal máximos previstos en esta Ley, multiplicados por 1,1.

Los cambios en los coeficientes de amortización aplicados por los contribuyentes, que se puedan originar a raíz de la entrada en vigor de la presente Ley, se contabilizarán como un cambio de estimación contable.

[2] Consulta [Y0154-15](#) de 19/01/2015

La sociedad consultante presta servicios de arrendamiento de inmuebles sin persona ni local.

El importe neto de la cifra de negocios es inferior a 10 millones de euros, cumpliendo por tanto los requisitos del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Consulta si le resulta de aplicación a la sociedad consultante la limitación a la amortización fiscalmente deducible establecida en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

Respuesta: El artículo 7 de la Ley 16/2012 establece una medida de carácter temporal, tal y como establece la exposición de motivos de dicha Ley, tendente a limitar parcialmente, para grandes empresas, la amortización fiscalmente deducible correspondiente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014, con el objetivo de conseguir un incremento recaudatorio de esta figura impositiva, no afectando, por tanto, a empresas de reducida dimensión.

Dado que se trata de una norma limitativa de las amortizaciones, la misma tiene como destinatarios a grandes empresas, que cuentan con la capacidad económica necesaria para conseguir esa mayor recaudación requerida. Sin embargo, la entidad consultante tiene un importe de facturación no superior a 10 millones de euros, lo que significa que queda excluida de los objetivos de la limitación referida. En conclusión, aun cuando esta entidad no esté aplicando el tipo reducido establecido en el capítulo XII del título VII del TRLIS, no estará sometida a la limitación establecida en el artículo 7 de la Ley 16/2012 si el importe neto de su cifra de negocios no alcanza los 10 millones de euros.

[3] Disposición transitoria trigésima séptima. *Deducción por reversión de medidas temporales.*

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley y les haya resultado de aplicación la limitación a las amortizaciones establecida en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 5 por ciento de las cantidades que integren en la base imponible del período impositivo de acuerdo con el párrafo tercero del citado artículo, derivadas de las amortizaciones no deducidas en los períodos impositivos que se hayan iniciado en 2013 y 2014.

Esta deducción será del 2 por ciento en los períodos impositivos que se inicien en 2015.

2. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley que se hubieran acogido a la actualización de balances prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2012, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 5 por ciento de las cantidades que integren en la base imponible del período impositivo derivadas de la amortización correspondiente al incremento neto de valor resultante de aquella actualización.

Esta deducción será del 2 por ciento en los períodos impositivos que se inicien en 2015.

3. Las deducciones previstas en la presente disposición se aplicarán con posterioridad a las demás deducciones y bonificaciones que resulten de aplicación por este Impuesto.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en períodos impositivos siguientes.

Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.

El artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, estableció para determinadas entidades un límite de deducción del 70 por ciento en la base imponible de la amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias durante los períodos impositivos iniciados en los años 2013 y 2014. La amortización que no resultase fiscalmente deducible se deduciría de forma lineal en los diez años siguientes u opcionalmente en la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer período impositivo que se iniciase dentro del 2015.

Esta deducibilidad diferida habrá dado lugar al reconocimiento de los correspondientes activos por impuesto diferido, valorados inicialmente mediante la aplicación, en su caso, del tipo de gravamen general del 30 por ciento. En principio, la aprobación de un tipo de gravamen general del 25 por ciento en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, supondría una reducción del importe de los activos por impuesto diferido y en definitiva una menor deducibilidad final de esos gastos.

Actualización de Balances			[4]
Revalorizaciones voluntarias	15.1. 135	17.1. 122	[5]
Libertad de amortización con mantenimiento de empleo RDL 6/2010 Libertad de amortización sin mantenimiento de empleo RDL 13/2010	DA 11 ^a DT 37 ^a [6]	DT 13 ^a .2 [7]	DT34 ^a .b)

No obstante, la regulación contenida en la disposición transitoria trigésima séptima de la citada ley, que otorga una deducción en la cuota, parece haberse aprobado con la finalidad de preservar la neutralidad de la reforma fiscal en lo que concierne a la deducibilidad de esos gastos. Esto es, con este régimen transitorio parece garantizarse la reversión de la diferencia temporaria con un tipo de gravamen nominal del 30 por ciento en la medida que con la ventaja fiscal aprobada se compensa la menor deducibilidad del gasto.

Del mismo modo, la disposición transitoria trigésima séptima prevé un régimen transitorio para conservar la tributación efectiva de los contribuyentes que se hubieran acogido a la actualización de balances prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre. En este caso, como en el anterior, la deducción en la cuota íntegra aprobada permitirá una deducibilidad en la revisión de la base fiscal de los activos, para el conjunto de la operación, a un tipo de gravamen nominal del 30 %. En consecuencia, los activos por impuesto diferido asociados a estas operaciones no deberán corregirse porque la regulación fiscal ha previsto una deducibilidad de la operación, en su conjunto, equivalente a la que tenían antes de aprobarse la reducción del tipo de gravamen.

[4] Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

Artículo 9. *Actualización de balances.*

Deberá incluirse en la memoria de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios en que los elementos actualizados se hallen en el patrimonio de la entidad, información relativa a los siguientes aspectos:

...
b) Importe de la actualización de los distintos elementos actualizados del balance y efecto de la actualización sobre las amortizaciones.

... El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este apartado tendrá la consideración de infracción tributaria grave. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros cuatro años en que no se incluya la información, y de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del 50 por ciento del saldo total de la cuenta «reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre». Esta sanción se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, el incumplimiento sustancial de las obligaciones de información previstas en este apartado, determinará la integración del saldo de la cuenta «reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre» en la base imponible del primer período impositivo más antiguo de entre los no prescritos en que dicho incumplimiento se produzca, no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

[5] Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 135. *Revalorizaciones contables voluntarias.*

Artículo 122. *Revalorizaciones contables voluntarias.*

1. Los contribuyentes que hubieran realizado revalorizaciones contables cuyo importe no se hubiera incluido en la base imponible deberán mencionar en la memoria el importe de aquéllas, los elementos afectados y el período o períodos impositivos en que se practicaron.

Las citadas menciones deberán realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del contribuyente.

2. Constituirá infracción tributaria grave el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

Dicha infracción se sancionará, por una sola vez, con una multa pecuniaria proporcional del 5 por ciento del importe de la revalorización, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[6] Consulta [V0935-15](#) de 25/03/2015

En cuanto al cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 del TRLIS, a que se refiere la disposición transitoria trigésima séptima del TRLIS, que determinan los posibles límites a la aplicación de las cantidades pendientes de aplicar correspondientes a la libertad de amortización, ha de entenderse, en el mismo sentido, que dichos requisitos deberán cumplirse a nivel individual, y no a nivel del grupo de sociedades al que pertenece la entidad, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

[7] Disposición transitoria decimotercera. *Aplicación de la tabla de amortización prevista en esta Ley en elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad. Libertad de amortización pendiente de aplicar.*

2. Los contribuyentes que hubieran realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que haya resultado de aplicación la Disposición adicional undécima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, y por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, y tengan cantidades pendientes de aplicar, correspondientes a la libertad de amortización, podrán aplicar dichas cantidades en las condiciones allí establecidas.

	Inmovilizado intangible con vida útil definida	11.4 [8]	12.2.	DT 35ª [9]
Otros supuestos de libertad de amortización	Elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales (adquiridos durante los 5 primeros años desde su calificación como tales)	11.2.a)	12.3.a)	
	Activos mineros	11.2.b)	90.1.	
	Elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de I+D	11.2.c)	12.3.b) [10]	
	Gastos de I+D activados como inmovilizado intangible	11.2.d)	12.3.c)	
	Elementos del inmovilizado material o intangible de las explotaciones agrarias prioritarias (Ley 19/1995) (adquiridos durante los 5 primeros años desde su calificación como tales)	11.2.e)	12.3.d)	
	Elementos del inmovilizado material nuevos Valor unitario ≤ 300€ Valor conjunto ≤ 25.000 €		12.3.e)	
ERD	Libertad de amortización	109	102	
	Libertad de amortización para bienes de escaso valor	110	12.3.e)	
	Amortización de elementos nuevos del inmovilizado material, de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible	111	103	
	Amortización acelerada para elementos patrimoniales objeto de reinversión	113		DT 28ª
Arrendamiento financiero (régimen especial)		11.3. y 115	106	DT 34ª f) [11]

[8] Consulta [V1265-15](#) de 27/04/2015

La sociedad consultante, residente en territorio español, tiene por objeto social la correduría de seguros. Acuerda, tanto con personas físicas como jurídicas que disponen de carteras de seguros, la compraventa del título de propiedad sobre dichas carteras. La consultante adquiere la totalidad de pólizas de las diversas compañías con las que opera la cedente, clientes, saldos acreedores y deudores que componen una cartera de clientes, esto es, todos cuantos derechos sean inherentes a la titularidad, gestión y administración de la cartera de seguros. En ningún caso se adquieren las instalaciones, el mobiliario, otros saldos que no se relacionen con los clientes de la cartera, el personal o cualquier inmovilizado del que pueda disponer el vendedor de la cartera afecto a su actividad económica.

Consulta: ¿Debe considerarse en este caso la adquisición de un fondo de comercio o participa de la naturaleza jurídica de otro inmovilizado intangible?

Respuesta: En el supuesto concreto planteado, la entidad consultante, que desarrolla la actividad de correduría de seguros, ha adquirido, frente a terceros la titularidad de diversas carteras de clientes (carteras de seguros). Con arreglo a lo anterior, dado que el período durante el cual las mencionadas carteras de clientes producirán rendimientos para la empresa, con carácter definido, dicho activo deberá registrarse como activo intangible de vida útil definida.

[9] Disposición transitoria trigésima quinta. Régimen fiscal aplicable a activos intangibles adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015.

El régimen fiscal establecido en los artículos 12.2 y 13.3 de esta Ley no resultará de aplicación a los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, a entidades que formen parte con la adquirente del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Modificada, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, por la disposición final 5.3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

El régimen fiscal establecido en el artículo 12.2 de esta Ley no resultará de aplicación a los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, a entidades que formen parte con la adquirente del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

[10] Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años

[11] En los períodos impositivos iniciados en 2015, no será necesario que el importe anual de la parte de las cuotas correspondiente a la recuperación del coste del bien permanezca constante o tener carácter creciente a lo largo del período contractual

El importe anual de la parte de esas cuotas en ese período no podrá exceder del 50 % del coste del bien, caso de bienes muebles, o del 10 % de dicho coste, tratándose de bienes inmuebles o establecimientos industriales.